RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES

FECHA	27 de agosto de 2026.
PROCESO DE SELECCIÓN	LP-MS-0072026
OBJETO	"CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA FISICA DE LA TECNOACADEMIA - PRIMERA ETAPA"
PRESUPUESTO OFICIAL	DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($2.866.374.635,57) M/CTE.

OBSERVANTE 1	CÁDIZ SAS
OBSERVANTE 2	WER INGENIERIA SAS
OBSERVANTE 3	TELVAL SAS
OBSERVANTE 4	Consorcio SILLAR
OBSERVANTE 5	OVINGER SAS
OBSERVANTE 6	DIELECTRIC INGENIERIA S.A.S.
OBSERVANTE 7	WRUSSY INGENIEROS S.A.S
OBSERVANTE 8	CONSTRUCTORA KAIZEN SAS
OBSERVANTE 9	GM INGENIERIA Y CONCRETO SAS
OBSERVANTE 10 (OBSERVACIÓN EXTEMPORÁNEA)	DCS INGENIERIA

OBSERVACIÓN 1

"*Cordial saludo, como interesados en participar en el presente proceso, solicito aclarar la experiencia en consorcios en el siguiente sentido:*

El pliego indica que para proponentes plurales, uno debe aportar el 50% de la experiencia y los demás al menos el 5% de la experiencia, y este último es con base en los smmlv del presupuesto oficial.

De acuerdo con nuestro entendimiento, si uno de los integrantes aporta la experiencia en la actividad secundaria, pero NO aporta experiencia en la actividad principal, y cumple con los smmlv del presupuesto oficial con el contrato de actividad secundaria, es válido para que su porcentaje de participación en el consorcio sea superior al 10%.

Agradezco a la entidad confirmar si es correcto nuestro entendimiento ya que existen conceptos de colombia compra que así lo ratifican como C-694 de 2024 y C-567 de 2025.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Se precisa que el Documento Base fue ajustado y diligenciado de acuerdo con los lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en lo concerniente a Infraestructura Social para el Sector Educativo. De tal manera, la experiencia requerida en el numeral 3.5.1, corresponde a la Matriz 1 - Experiencia "Sector Educativo", la cual describe de manera detallada los requisitos aplicables de acuerdo al tipo de infraestructura y la cuantía a contratar. Por lo anterior, no se admite la observación.

OBSERVACIÓN 2.

" La presente tiene como fin realizar la observación con respecto a las "CARATCTERIRISTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA ESPECIFICA" ya que el mismo en el literal M nos habla "… Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia debe acreditar la ejecución de actividades de 'Pruebas de funcionamiento o certificación de cableado mediante técnica de enlace por canal. Establecimiento de tiempo de propagación, diferencia de retardo, insertion loss, return loss', y deberá encontrase clasificado en dos de los siguientes códigos: 81111800, 81111700, 81101703…

Sin embargo, si validamos esta información encontramos en el Clasificación de UNSPSC esta compuesto por 4 niveles sin embargo el ultimo nivel "producto" es de manera automática que el sistema denomina el 00, por lo cual el código 81101703 no sería valido a consideración de acreditar dicha experiencia por lo que el 4 nivel no se permite discriminar.

Conforme a lo anterior solicitamos a la entidad evaluar esta información y cambiar la codificación a: 81101700".

- **RESPUESTA DE LA ENTIDAD**

La entidad procedió a realizar la correspondiente verificación de lo manifestado por el observante encontrando que mediante Documento: C-1267 de 2025, la Agencia Nacional de Contratación Pública

manifiesta que el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, al desarrollar la información requerida para la inscripción, actualización y renovación del RUP, establece que los proponentes deben establecer los bienes y servicios que ofrecerán identificados Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Así mismo el numeral 2.5 de este artículo establece que en los certificados de experiencia presentados para inscripción o actualización del RUP, los proponentes deben indicar en *"cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel".*

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.1.5.3. del Decreto 1082 de 2015, en su numeral 1, establece que las Cámaras de Comercio deberán certificar la experiencia inscrita en el RUP verificando los *"contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en smmlv"*. Esto es coherente con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.5.6, que indica que uno de los componentes de información del RUP son *"los bienes, obras y servicios para los cuales está inscrito el proponente de acuerdo con el Clasificador de Bienes y Servicios"*.

El artículo 2.2.1.1.2.1.3. del Decreto 1082 de 2015, el cual regula de manera general el contenido de los pliegos de condiciones, establece como deber de las entidades estales el de realizar en dichos documentos una *"descripción técnica, detallada y completa del bien o servicio objeto del contrato, identificado con el cuarto nivel del Clasificador de Bienes y Servicios, de ser posible o de lo contrario con el tercer nivel del mismo"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de cumplir con el principio de pluralidad de oferentes, la entidad procederá a realizar un ajuste en el pliego de condiciones definitivo mediante adenda, el cual quedará así:

"…Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia debe acreditar la ejecución de actividades de 'Pruebas de funcionamiento o certificación de cableado mediante técnica de enlace por canal. Establecimiento de tiempo de propagación, diferencia de retardo, insertion loss, return loss', y deberá encontrase clasificado en dos de los siguientes códigos: 81111800, 81111700, 81101700…."

OBSERVACIÓN 3.

" Por la presente se realiza la siguiente observacion con respecto a la expereincia Adicional que estan requiriendo en el numeral 3.5.1. item M "Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia debe acreditar la ejecución de actividades de 'Pruebas de funcionamiento o certificación de cableado mediante técnica de enlace por canal. Establecimiento de tiempo de propagación, diferencia de retardo, insertion loss, return loss', y deberá encontrase clasificado en dos de los siguientes códigos: 81111800, 81111700, 81101703"

Solicitamos a la entidad aclarar cual es el soporte o documento que solicitan para este requerimiento tan especifico que piden para la experiencia.

Por otro lado se solicita a la entidad aclar el codigo 81101703, toda vez que la clasificacion en el RUP llega hasta la clase y no el prodcuto como estan estipulando en los pliegos, es decir que el codigo tendria que se 811017"

- **RESPUESTA DE LA ENTIDAD**

Los soportes válidos para la acreditación de experiencia son los descritos en el numeral 3.5 EXEPERIENCIA, en especial los descritos en los numerales 3.5.4, 3.5.5, 3.5.6, 3.5.7.

De otra parte, favor remitirse a la respuesta dada a la Observación N. 2.

OBSERVACIÓN 4.

"Se solicita a la Entidad aclarar el requisito de experiencia, teniendo en cuenta que en una parte de los documentos del proceso se exige experiencia en edificaciones, mientras que en otra se hace referencia específicamente a infraestructura educativa. Por lo anterior, se solicita precisar cuál de las dos condiciones será la aplicable para la acreditación de la experiencia, con el fin de evitar interpretaciones diferentes al momento de presentar las ofertas."

ACTIVIDAD A CONTRATAR:	**EXPERIENCIA REQUERIDA**	
1.1. PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA	GENERAL	PROYECTOS QUE CORRESPONDAN Y/O CONTEMPLEN ACTIVIDADES DE: **CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN** DE EDIFICACIONES
	ESPECIFICA	Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar un área construida igual y/o superior al (70%) del total de metros cuadrados del proceso de selección, el cual corresponde a 505,05.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Se precisa que el Documento Base fue ajustado y diligenciado de acuerdo con los lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en lo concerniente a Infraestructura Social

para el Sector Educativo. De tal manera, la experiencia requerida en el numeral 3.5.1, corresponde a la Matriz 1 - Experiencia "Sector Educativo", así mismo, el numeral 3.5 detalla las condiciones y características de los contratos presentados para acreditar la experiencia exigida. Por lo anterior, no se admite la observación.

OBSERVACIÓN 5.

"Por medio de la presente, nos dirigimos a ustedes con el fin de certificar y comunicar la no operatividad y exigibilidad del cumplimiento del Reglamento Interno de Telecomunicaciones (RITEL) para el proyecto de la CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE TECNOACADEMIA – PRIMERA ETAPA, MUNICIPIO DE SOGAMOSO, del proceso LP-MS-0072026.

Al respecto, es preciso señalar el marco normativo aplicable:

· Ámbito de aplicación del RITEL: De conformidad con lo establecido por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) en la Resolución CRC 5993 de 2020 (y sus modificaciones mediante la Resolución CRC 6890 de 2022), el RITEL aplica de manera obligatoria únicamente a los inmuebles que se construyan bajo el régimen de propiedad horizontal cuyo uso sea residencial, comercial o mixto.

· Naturaleza del inmueble: El predio destinado a la CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE TECNOACADEMIA – PRIMERA ETAPA, MUNICIPIO DE SOGAMOSO corresponde a un uso dotacional/educativo de carácter público que no está constituido bajo el régimen de propiedad horizontal (Ley 675 de 2001).

Por consiguiente, al no tratarse de un edificio o conjunto sometido a dicho régimen, la infraestructura del proyecto se encuentra exenta del cumplimiento de los requisitos técnicos, inspección y certificación del RITE.

Estamos observando un mal entendimiento de una norma de parte de la entidad y una extralimitación de funciones, por lo anterior explicado no se requiere cumplir con esta certificación para los contratos que se aporten como experiencia y solicitamos a la entidad retirar dicha solicitud dado que la entidad no puede estar por encima leyes, normas, resoluciones de la entidad competente, adicionalmente esta muy claro y explicado en múltiples ocasiones que solo pueden exigir el cumplimiento de los códigos CIIU es hasta el tercer nivel y no cuarto como lo están solicitando.

Dado lo anterior solicitamos la expedición de la respectiva adenda realizando los respectivos cambios."

- **RESPUESTA DE LA ENTIDAD**

En primer lugar, la entidad se permite precisar que las actividades correspondientes al capítulo 16 del Formulario 1 no obedecen a una obligación frente al Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones (RITEL). Una certificación de cableado es un proceso en el que se evalúa y verifica la calidad y el rendimiento de una instalación de cableado de red; implica el uso de equipos de prueba

especializados para asegurar que el cableado cumple con los estándares y especificaciones técnicas establecidas para la transmisión de datos.

Estas pruebas de canal evalúan el desempeño real de extremo a extremo de una red. Esto garantiza que los equipos activos operen a máxima velocidad sin errores de transmisión, cumpliendo con los estándares internacionales TIA/ISO.

Importancia de la Técnica de Enlace por Canal

- Visión del rendimiento real: Mide el canal completo tal como lo usaran los dispositivos (switch a computadora), integrando los conectores y patch cord.
- Validación de compatibilidad: Confirma si la ruta total soporta la categoría requerida (Cat 6, 6A, etc.).

Parámetros Eléctricos Críticos

- Tiempo de propagación (Propagation Delay): Mide el tiempo exacto que tarda una señal en viajar de un extremo a otro del cable. Es vital para asegurar que los datos no lleguen desincronizados.
- Diferencia de retardo (Delay Skew): Calcula la variación de tiempo entre el par más rápido y el más lento. Si es muy alta, los bits de datos se desarticulan al rearmarse en el receptor.
- Pérdida de inserción (Insertion Loss): Mide la atenuación o pérdida de potencia de la señal a lo largo del medio. Un valor elevado reduce la relación señal/ruido y obliga a la red a disminuir su velocidad.
- Pérdida de retorno (Return Loss): Cuantifica la energía reflejada hacia la fuente debido a imperfecciones físicas o desajustes de impedancia (como un mal trenzado o conectores defectuosos). Genera ruido interno e interfiere con la señal principal.

Por lo anterior, la entidad la Entidad aplicará los parámetros del artículo 4 de la Resolución 539 de 2025 además apoyándose a lo establecido en el Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones en Colombia (RITEL). Si bien la implementación de dicho reglamento en una infraestructura educativa no es obligatorio por ley, ya que su alcance principal cobija a la propiedad horizontal residencial o mixta, es permitido adoptarlo como una buena práctica que eleva los estándares de conectividad, seguridad física y ordenamiento técnico del cableado, garantizando espacios de aprendizaje modernos, escalables y libres de improvisaciones.

El Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones (RITEL) es la norma expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) mediante el cual se establecen las condiciones y características de la infraestructura soporte de la red de telecomunicaciones.

Esta norma define las condiciones mínimas para el diseño, construcción y operación de la infraestructura que soporta los servicios de telecomunicaciones en edificaciones residenciales y mixtas. La actualización busca armonizar los requisitos técnicos con los avances tecnológicos, las dinámicas del sector de la construcción y las necesidades actuales de los usuarios.

Este Reglamento actúa como un instrumento técnico-legal en Colombia, diseñado para garantizar que la infraestructura necesaria para el despliegue de redes internas de telecomunicaciones cumpla con estándares. Así mismo busca regular aspectos técnicos clave, tales como la capacidad de las infraestructuras para admitir redes de distintos proveedores, las condiciones para la captación y distribución de señales de TDT, y las disposiciones relacionadas con la inspección y vigilancia de su cumplimiento.

Asimismo, contiene aspectos de diseño, certificación y dimensionamiento de las redes internas, con el fin de optimizar el uso de la infraestructura y facilitar la conexión de servicios de televisión digital terrestre, internet y telefonía. Además, se establecen definiciones de los elementos de la red, como canalizaciones, gabinetes, cajas de acceso y puntos de usuario, garantizando neutralidad tecnológica y acceso multiproveedor, sin alterar las reglas de competencia en el mercado de telecomunicaciones.

Entre las obligaciones destacadas, los constructores deben diseñar y entregar la infraestructura de soporte de la red, garantizar la instalación de redes para televisión digital terrestre y cumplir con normas de seguridad eléctrica y medioambiental. Asimismo, deberán proporcionar documentación y certificaciones que respalden la calidad de la obra.

Teniendo en cuenta lo anterior, y habiendo precisado que la actividad que se busca acreditar a través del literal M del numeral 3.5.1 del Documento Base no corresponde a una obligación el Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones (RITEL), sino a una actividad que busca garantizar un control de calidad técnico y operativo de la instalación. Esto significa que se hayan seguido los estándares y las mejores prácticas de la industria para garantizar un rendimiento óptimo.

Siendo esta una actividad esencial que busca un rendimiento óptimo y confiable de la red de datos. Como garantía de que el sistema de cableado cumple con los estándares de calidad y rendimiento establecidos por la normatividad vigente, se hace necesario requerir experiencia adicional como garantía para la entidad de la aptitud esperada de un proponente idóneo para cumplir oportuna y cabalmente con el objeto del contrato de manera integral, y por ende de las obligaciones que acarrea el proyecto.

Así las cosas, la entidad no se acepta la observación, y se mantiene el requisito.

OBSERVACIÓN 6

"*En relación con el requisito incorporado en el literal M del numeral 3.5.1 del Documento Base, mediante el cual se exige que por lo menos uno (1) de los contratos aportados acredite actividades de "Pruebas de funcionamiento o certificación de cableado mediante técnica de enlace por canal. Establecimiento de tiempo de propagación, diferencia de retardo, insertion loss, return loss", y adicionalmente se encuentre clasificado en dos de los códigos 81111800, 81111700 y 81101703, solicitamos respetuosamente su ELIMINACIÓN, por las siguientes razones:*

1. *La propia justificación de la Entidad parte de una aplicación del RITEL que no corresponde al objeto del presente proceso*

La Entidad fundamenta expresamente la inclusión de esta experiencia adicional señalando que las pruebas de funcionamiento de la red de voz y datos se requieren "en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones en Colombia (RITEL)".

Sin embargo, el artículo 8.2.1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en su texto vigente, establece que el Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones – RITEL aplica a los inmuebles sometidos al régimen de copropiedad o propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 cuyo uso sea vivienda, bajo las demás condiciones previstas en dicha disposición.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC mantiene actualmente este mismo alcance y ha reiterado que el RITEL está dirigido a los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal cuyo uso sea vivienda.

El objeto del presente proceso corresponde, por el contrario, a la "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA TECNOACADEMIA – PRIMERA ETAPA", es decir, a infraestructura social del subsector educativo.

En consecuencia, no se advierte fundamento normativo para señalar, como lo hace el Documento Base, que las pruebas objeto de la experiencia adicional sean exigibles "en cumplimiento del RITEL", cuando la infraestructura educativa objeto del proceso no corresponde al ámbito de aplicación definido por dicho reglamento.

Si la Entidad considera que existe una disposición distinta que haga obligatorio el RITEL para la Tecnoacademia objeto de construcción, solicitamos indicar expresamente la norma, artículo y disposición que extienda su aplicación a este tipo de edificación educativa.

2. *La necesidad técnica de realizar pruebas durante la ejecución no equivale a la necesidad jurídica de exigirlas como experiencia habilitante*

No se controvierte que una red de cableado estructurado deba ser instalada, probada y recibida conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el proyecto.

Sin embargo, debe diferenciarse entre:

a) las especificaciones técnicas y pruebas que el contratista debe cumplir durante la ejecución del contrato; y

b) los requisitos de experiencia que pueden imponerse a los interesados para permitirles participar en el proceso de selección.

Que determinadas mediciones sean necesarias para comprobar el adecuado desempeño de una red de datos no demuestra, por sí solo, que resulte necesario restringir la participación únicamente a proponentes que puedan demostrar que uno de sus contratos anteriores contiene expresamente actividades denominadas tiempo de propagación, diferencia de retardo, insertion loss y return loss. La Resolución 539 de 2025 califica expresamente esta posibilidad como excepcional y exige una justificación adicional y específica para permitirla.

3. *La motivación incluida en el pliego no demuestra las condiciones exigidas por el artículo 4 de la Resolución 539 de 2025*

El artículo 4 de la Resolución 539 de 2025 dispone que, cuando excepcionalmente se requiera experiencia adicional respecto de obras, bienes o servicios adicionales a la obra pública de infraestructura social, la Entidad debe, entre otros aspectos:

• demostrar en los estudios previos que verificó las condiciones del mercado;

• demostrar que la experiencia adicional procura la pluralidad de oferentes y no limita la concurrencia;

• conservar los requisitos de los Documentos Tipo;

• abstenerse de incorporar condiciones restrictivas prohibidas; y

• clasificar la experiencia únicamente hasta el tercer nivel del Clasificador de Bienes y Servicios, utilizando códigos directamente relacionados con el objeto a contratar.

No obstante, la justificación incorporada en el Documento Base se limita sustancialmente a señalar que la experiencia adicional se requiere como "garantía para la entidad de la aptitud esperada de un proponente idóneo".

Tal consideración puede explicar genéricamente por qué la Entidad considera conveniente contar con un contratista experimentado, pero no satisface por sí misma la demostración específica de mercado y pluralidad exigida por el artículo 4 de la Resolución 539 de 2025.

Por tal razón, solicitamos indicar:

• cuál fue el análisis de mercado realizado específicamente respecto de este requisito;

• cuántos potenciales oferentes fueron identificados que pueden acreditar simultáneamente las actividades exigidas;

• qué información objetiva permitió concluir que la exigencia no restringe la concurrencia;

• y cuál es la participación económica de estas pruebas dentro del presupuesto total del contrato que justifica convertirlas en un requisito habilitante de experiencia.

4. *El código 81101703 contradice expresamente la regla de clasificación hasta tercer nivel*

Existe adicionalmente una contradicción objetiva dentro del propio Documento Base.

El numeral 3.5.2 dispone expresamente:

"La Entidad contratante únicamente podrá exigir para la verificación de la experiencia los contratos celebrados por el interesado, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios hasta el tercer nivel."

A pesar de ello, para esta experiencia adicional se exige, entre los códigos posibles, el 81101703.

En la estructura del Clasificador UNSPSC:

• Segmento: 81

• Familia: 8110

• Clase o tercer nivel: 81101700

• Producto o cuarto nivel: 81101703

Por consiguiente, exigir específicamente el código 81101703 implica descender al cuarto nivel de clasificación, contrariando tanto el propio numeral 3.5.2 del Documento Base como el numeral 4 del artículo 4 de la Resolución 539 de 2025.

Esta circunstancia, por sí misma, hace necesaria la modificación del requisito.

5. *La Entidad debe justificar también por qué exige dos códigos simultáneamente*

El requisito no se limita a exigir la actividad técnica, sino que dispone adicionalmente que el contrato aportado deberá encontrarse clasificado "en dos de los siguientes códigos: 81111800, 81111700, 81101703".

Esta condición constituye una restricción acumulativa adicional.

Por ello, corresponde a la Entidad demostrar no solamente la relación de cada código con el objeto contractual, sino la razón técnica y jurídica por la cual un contrato que efectivamente haya ejecutado y certificado las pruebas solicitadas dejaría de ser idóneo simplemente porque no se encuentre registrado simultáneamente en dos de dichos códigos.

Debe recordarse que el artículo 4 de la Resolución 539 de 2025 exige utilizar exclusivamente códigos directamente relacionados con el objeto a contratar, y no habilita la utilización de la clasificación UNSPSC como una condición adicional para reducir artificialmente el universo de contratos susceptibles de acreditar la experiencia.

6. *la propia estructura del Documento Tipo limita la incorporación de actividades adicionales*

La Nota 12 del numeral 3.5.1 establece que, cuando la Entidad incorpore experiencia relacionada con obras, bienes o servicios adicionales a la obra pública, podrá reemplazar como máximo una (1) de las actividades secundarias, observando las mismas reglas previstas para estas actividades. La misma disposición determina que no podrán solicitarse más de tres actividades en total, incluida la actividad principal, de manera que únicamente podrá establecerse una actividad principal acompañada de dos secundarias, o una actividad principal, una secundaria y una adicional.

En consecuencia, solicitamos también verificar y demostrar que la forma como fue incorporada la experiencia cuestionada cumple integralmente esta estructura y que efectivamente sustituyó —y no adicionó autónomamente— una de las actividades secundarias permitidas por el Documento Tipo.

SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, solicitamos a la Entidad:

Eliminar el requisito de experiencia adicional consistente en acreditar, dentro de uno de los contratos aportados, actividades específicas de pruebas de funcionamiento o certificación de cableado mediante técnica de enlace por canal, tiempo de propagación, diferencia de retardo, insertion loss y return loss, así como la exigencia asociada de clasificación simultánea en dos de los códigos 81111800, 81111700 y 81101703.

Las características, pruebas y parámetros necesarios para garantizar el correcto funcionamiento de la red de voz y datos podrán mantenerse como especificaciones técnicas y obligaciones de ejecución y recibo de la obra, sin convertirlas injustificadamente en una restricción de acceso al proceso.

Subsidiariamente, si la Entidad decide mantener la experiencia adicional, solicitamos:

1. Indicar la disposición normativa que hace obligatorio el cumplimiento del RITEL específicamente para la infraestructura educativa objeto del proceso.

2. Publicar o identificar dentro de los estudios previos el análisis de mercado mediante el cual se demuestre que la experiencia adicional procura pluralidad y no limita la concurrencia, conforme al artículo 4 de la Resolución 539 de 2025.

3. Justificar la proporcionalidad del requisito frente a la participación económica de las actividades de pruebas y certificación dentro del presupuesto total del proyecto.

4. Explicar la necesidad de que el contrato se encuentre clasificado simultáneamente en dos códigos UNSPSC.

5. Eliminar el código 81101703, por corresponder a un nivel de clasificación superior al tercer nivel permitido.

6. Verificar que la incorporación de esta actividad adicional haya sustituido efectivamente una de las actividades secundarias y que no implique la exigencia de más actividades de las permitidas por la Nota 12 del numeral 3.5.1.

Lo anterior en aplicación de los principios de selección objetiva, libre concurrencia, proporcionalidad y planeación, así como de las reglas obligatorias e inalterables establecidas en los Documentos Tipo."

- **RESPUESTA DE LA ENTIDAD**

Favor remitirse a la respuesta dada a la Observación N. 5.

OBSERVACIÓN 7

"Se le solicita aclarar a la entidad si la experiencia general y específica exigida debe corresponder a edificaciones en general o únicamente a INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. En caso de que aplique exclusivamente para INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, se solicita considerar la ampliación de dicho requisito a edificaciones en general, con el fin de promover una mayor participación en el proceso."

RESPUESTA DE LA ENTIDAD.

La Entidad precisa que el Documento Base fue ajustado y diligenciado de acuerdo con los lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en lo concerniente a Infraestructura Social para el Sector Educativo. De tal manera, la experiencia requerida en el numeral 3.5.1, corresponde a la Matriz 1 - Experiencia "Sector Educativo", así mismo, el numeral 3.5 detalla las condiciones y características de los contratos presentados para acreditar la experiencia exigida.

En la «Matriz – Experiencia para proyectos de infraestructura social para el sector educativo» se establece cada una de las actividades a contratar que hacen parte de un tipo o grupo de infraestructura, los cuales contemplan las condiciones y requerimientos de experiencia general y específica.

La entidad exige en el pliego de condiciones la experiencia de acuerdo con lo establecido en la Matriz – Experiencia para proyectos de infraestructura social para el sector educativo; además, al evaluar las ofertas, concretamente, la experiencia aportada por los proponentes debe valorar si lo presentado efectivamente corresponde a una edificación, teniendo en cuenta la noción del glosario y el significado natural de las palabras. Sin embargo, ello debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el numeral 3.5., literal L del documento base de los documentos tipo de infraestructura social, que establece qué tipo de edificaciones no son válidas como experiencia.

OBSERVACIÓN 8.

"Solicitamos revisar la exigencia según la cual, para acreditar experiencia en "pruebas de funcionamiento o certificación de cableado mediante técnica de enlace por canal", el contrato debe encontrarse clasificado en dos de los códigos 81111800, 81111700 y 81101703.

Estas pruebas corresponden específicamente a actividades de verificación y certificación del funcionamiento y desempeño de sistemas de cableado estructurado. Por tanto, exigir determinados códigos como condición para validar dicha experiencia puede limitar injustificadamente la participación, toda vez que un contrato puede haber ejecutado efectivamente estas actividades y encontrarse clasificado bajo códigos diferentes.

En consecuencia, solicitamos permitir que esta experiencia se acredite por las actividades efectivamente ejecutadas, objeto y alcance del contrato, y no exclusivamente por la coincidencia con códigos específicos, evitando con ello restringir la pluralidad de oferentes y sesgar el proceso".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Teniendo en cuenta que el requisito del literal M del numeral 3.5.1, corresponde a la acreditación de experiencia en una actividad esencial que busca un rendimiento óptimo y confiable de la red de datos. Como garantía de que el sistema de cableado cumple con los estándares de calidad y rendimiento establecidos por la normatividad vigente, se hace necesario requerir experiencia adicional como garantía para la entidad de la aptitud esperada de un proponente idóneo para cumplir oportuna y cabalmente con el objeto del contrato de manera integral, y por ende de las obligaciones que acarrea el proyecto.

Por tal motivo, y aplicando los parámetros del artículo 4 de la Resolución 539 de 2025, la entidad solicita la acreditación de experiencia adicional con las actividades y códigos descritos, considerando que estos requisitos son adecuados y proporcionales al objeto a contratar y garantizan la pluralidad de oferentes, además de cumplir con lo preceptuado por la normatividad vigente que reglamente la contratación pública.

Así las cosas, la entidad no se acepta la observación, y se mantiene el requisito.

OBSERVACIÓN 9.

"Presentamos esta comunicación de manera extemporánea respecto del término previsto en el cronograma del proceso para la formulación de observaciones al Pliego de Condiciones. La comunicación contiene dos solicitudes de naturaleza distinta, que se identifican y sustentan de manera independiente:

(i) Una solicitud de aclaración interpretativa, que no pretende modificar, adicionar ni controvertir el contenido del Pliego, sino que el Comité Estructurador y Evaluador aplique, al verificar la experiencia acreditada por los proponentes, el alcance que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (en adelante "CCE") ha fijado de manera reiterada y vinculante frente al término "Edificación" contenido en los Documentos Tipo del sector educativo (numerales 1 a 6); y (ii) Una solicitud de inaplicación y/o eliminación de la exigencia adicional de experiencia en pruebas de cableado estructurado, incorporada por la Entidad en el literal M del numeral 3.5.1, por constituir una condición habilitante ajena a los Documentos Tipo y, por tanto, contraria a estos y no vinculante (numeral 7).

Se advierte de manera expresa que la solicitud (ii) sí implica un pronunciamiento sobre el contenido del Pliego, en tanto se pide dejar sin efecto una condición fijada por la Entidad. Su procedencia fuera del término de observaciones no se sustenta en que carezca de incidencia sobre el Pliego —como sí ocurre con la solicitud (i)—, sino en que dicha condición excede la competencia de la Entidad frente a los Documentos Tipo, por las razones expuestas en el numeral 7, lo que la hace revisable por el Comité en cualquier etapa del proceso, incluso de oficio, con independencia del cronograma de observaciones.

En consecuencia, la solicitud (i) se eleva como solicitud de aclaración, cuya atención no se encuentra sujeta al término previsto para observaciones al Pliego por versar exclusivamente sobre la correcta interpretación y aplicación de los Documentos Tipo —de adopción obligatoria e inalterable para la Entidad—; y la solicitud (ii) se eleva como observación tardía, cuya atención igualmente se solicita por las razones de ilegalidad e incompetencia que se desarrollan en el numeral 7. Ambas se exponen a continuación.

1. Requisito de experiencia establecido en el Pliego De conformidad con la Matriz de Experiencia "Sector Educativo" incorporada al Pliego de Condiciones, para la actividad 1.1. Proyectos de construcción y/o ampliación y/o reconstrucción de infraestructura educativa, la Entidad exige a los proponentes acreditar experiencia así:

Experiencia general: "Proyectos que correspondan y/o contemplen actividades de: construcción y/o ampliación y/o reconstrucción de edificaciones".

Experiencia específica: "Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar un área construida igual y/o superior al setenta por ciento (70%) del total de metros cuadrados del proceso de selección, el cual corresponde a 505,05 m²".

Como puede observarse, tanto la experiencia general como la específica se estructuran sobre el término edificaciones", sin que la Matriz incorpore expresamente una condición que restrinja dicha experiencia a obras ejecutadas exclusivamente en instituciones educativas.

2. Definición vinculante del término "Edificación" El Anexo – Glosario Sector Educativo, documento tipo complementario adoptado mediante la Resolución No. 220 del 6 de agosto de 2021, modificada por la Resolución 275 de 2022, que desarrolla la Matriz – Experiencia Sector Educativo, define el término "Edificación" de la siguiente manera:

"2.39. Edificación. Construcción cuyo uso primordial es la habilitación u ocupación por seres vivos".

Esta definición es de obligatorio acatamiento para la Entidad, en tanto los Documentos Tipo —incluidos sus anexos y glosarios— son inalterables y de aplicación estricta, literal y objetiva por parte de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020 y en las Resoluciones 219 y 220 de 2021 de CCE.

3. Doctrina vinculante de Colombia Compra Eficiente – Concepto C-725 de 2022 Sobre este preciso punto, y respecto del mismo sector educativo que aquí se discute, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente se pronunció de manera directa y específica mediante el Concepto C-725 del 3 de noviembre de 2022, en respuesta a la consulta sobre si los requisitos de experiencia general y específica de la Matriz – Experiencia Sector Educativo deben acreditarse en instituciones educativas. En dicho concepto, la Agencia concluyó expresamente:

"En otras palabras, en la matriz de experiencia del sector educativo es válida la experiencia de obra pública realizada a cualquier construcción que esté ocupada por seres vivos, ya sea, colegios, hospitales, oficinas, entre otros".

"[D]icho requisito de experiencia general y específica no exige que la actividad de obra se haya ejecutado propiamente en una institución educativa[…] será válida la actividad de obra pública en cualquier tipo de edificación, ya sea, un hospital, una oficina, museos, aeropuertos, entre otros. Cabe señalar que, para permitir la pluralidad de oferentes no es posible restringir la acreditación de la experiencia únicamente a proponentes que hayan ejecutado obras en instituciones educativas".

El propio concepto precisa además que solo las obras enunciadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Matriz —relacionadas con infraestructura recreo-deportiva, vías y bibliotecas— exigen expresamente que se trate de instituciones educativas; mientras que el requisito de experiencia en construcción, ampliación y/o reconstrucción de edificaciones —como el exigido en este proceso— se acredita con cualquier edificación en los términos del numeral 2.39 del Glosario. Este concepto resulta plenamente aplicable y directamente

vinculante para el presente proceso, por tratarse del mismo sector, la misma Matriz y la misma definición de "Edificación" aquí discutidas.

4. Precedente análogo en otros sectores de infraestructura social – Concepto C-971 de 2024 La misma línea interpretativa ha sido sostenida por CCE respecto de los demás sectores de infraestructura social que comparten idéntica definición de "Edificación". En el Concepto C-971 de 2024, referido al sector cultura, recreación y deporte, la Agencia reiteró:

"La definición de 'Edificación' en los Anexos – Glosarios de los sectores i) educativo, ii) salud y iii) cultura, recreación y deporte, de los documentos tipo de obra pública de infraestructura social, disponen que aquella hace referencia a la construcción cuyo uso primordial es la habitación u ocupación por seres vivos".

"[E]n caso de que la Matriz de Experiencia no estipule alguna condición especial que la entidad deba atender, la acreditación de la experiencia no podrá ser limitada de manera discrecional, soslayando, por ejemplo, el alcance de las definiciones que deben ser tenidas en cuenta para esos efectos".

Este concepto confirma el carácter uniforme y reiterado de la doctrina de la Agencia en toda la infraestructura social, y refuerza que la interpretación fijada en el Concepto C-725 de 2022 —directamente aplicable al sector educativo— no es un criterio aislado, sino la aplicación consistente de una misma definición vinculante.

5. La Entidad no tiene competencia para reinterpretar o restringir los Documentos Tipo

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020, los Documentos Tipo expedidos por CCE — incluidas las matrices de experiencia y los anexos de glosario— son de adopción obligatoria y aplicación estricta, literal e inalterable para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. La propia CCE ha señalado de manera reiterada, incluyendo los Conceptos C- 725 de 2022 y C-971 de 2024 aquí citados, que las entidades no cuentan con potestad discrecional para adicionar condiciones, restringir el alcance de las definiciones fijadas en los glosarios, o exigir que la experiencia acreditada corresponda a un tipo de edificación distinto del que la propia Matriz contempla.

En esa medida, cualquier interpretación del Comité Estructurador y Evaluador que exija —expresa o tácitamente— que las obras acreditadas como experiencia general o específica hayan sido ejecutadas exclusivamente en instituciones educativas, desconocería el alcance vinculante de los Documentos Tipo y excedería la competencia de la Entidad, la cual se limita a verificar el cumplimiento del requisito tal como fue definido por CCE, sin adicionar exigencias que la Agencia expresamente descartó.

6. Finalidad de los Documentos Tipo: evitar limitaciones y amarres injustificados

Es pertinente recordar que la Ley 2022 de 2020 tuvo como propósito central estandarizar los requisitos habilitantes y los criterios de evaluación en los procesos de selección, precisamente para evitar que las entidades, mediante interpretaciones particulares o discrecionales, introdujeran limitaciones, condicionamientos o "amarres" que restrinjan indebidamente la pluralidad de oferentes o favorezcan a proponentes determinados.

En la práctica, sin embargo, se observa que diversas entidades continúan efectuando interpretaciones restrictivas de las matrices de experiencia, pese a que la propia Agencia ha aclarado en múltiples oportunidades —incluidos los Conceptos C-725 de 2022 y C-971 de 2024 citados en esta comunicación— que dicha restricción no procede cuando la Matriz de Experiencia no la contempla de manera expresa.

Esta práctica desconoce la finalidad misma de los Documentos Tipo y vulnera los principios de transparencia, libre concurrencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva que los inspiran.

7. Solicitud de inaplicación y/o eliminación del requisito adicional de experiencia en pruebas de cableado estructurado – Literal M, numeral 3.5.1

De otra parte, ponemos en conocimiento del Comité Estructurador y Evaluador una segunda solicitud, de naturaleza distinta a la anterior, relativa al requisito de experiencia adicional incorporado por la Entidad en el literal M del numeral 3.5.1 del Pliego de Condiciones. A diferencia de la solicitud contenida en los numerales 1 a 6, esta sí tiene por objeto que el Comité inaplique y/o elimine una condición habilitante fijada por la Entidad, por las razones que se exponen a continuación, a la luz de las normas de interpretación del Pliego previstas en el numeral 1.17, que disponen lo siguiente:

"E. En caso de contradicción entre el contenido establecido en los Documentos Tipo y el incluido por la entidad, proponentes o contratista en los documentos del proceso, primará lo señalado en los Documentos Tipo.

F. Las Entidades contratantes no podrán incluir o modificar dentro de los documentos del proceso, las condiciones habilitantes, factores técnicos y económicos de escogencia y sistemas de ponderación distintos a los señalados en los Documentos Tipo.

I. Los Documentos Tipo son inalterables y no se podrán incluir o modificar los Anexos, Formatos y Formularios, ni exigir soportes o requisitos adicionales; salvo cuando se permita en forma expresa, es decir, en los aspectos incluidos en corchetes y resaltados en gris".

No obstante lo anterior, la Entidad agregó dentro del literal M del numeral 3.5.1 un requisito de experiencia adicional, exigiendo que al menos uno (1) de los contratos aportados acredite la ejecución de actividades de "pruebas de funcionamiento o certificación de cableado mediante técnica de enlace por canal.

Establecimiento de tiempo de propagación, diferencia de retardo, insertion loss, return loss", clasificado en dos de los siguientes códigos UNSPSC: 81111800, 81111700 y 81101703, justificando dicha exigencia en la necesidad de garantías adicionales para la puesta en funcionamiento de la red de voz y datos de la Tecno Academia, en cumplimiento del RITEL.

Dicha exigencia constituye una condición habilitante adicional que la Matriz – Experiencia Sector Educativo de los Documentos Tipo no contempla, y que la Entidad no estaba facultada para incorporar.

Conforme a los literales F e I del numeral 1.17 antes citados, las entidades contratantes no pueden incluir factores técnicos de escogencia ni exigir soportes o requisitos adicionales a los previstos en los Documentos Tipo, salvo en los aspectos que estos mismos habiliten expresamente –esto es, los incluidos entre corchetes y resaltados en gris–, supuesto que no se configura frente al requisito de pruebas de cableado aquí observado. En consecuencia, de existir contradicción entre lo dispuesto por la Entidad en el literal M y el contenido de los Documentos Tipo, debe prevalecer este último, en los términos del literal E, lo que sustenta la procedencia de su inaplicación y/o eliminación.

A lo anterior se suma que el requisito resulta excesivamente específico: la clasificación exigida (códigos UNSPSC 81111800, 81111700 y 81101703) corresponde a un servicio técnico puntual de certificación de cableado, y el estudio previo y análisis del sector no acredita haberse verificado, mediante un análisis o sondeo de condiciones de mercado, que exista pluralidad de oferentes en capacidad de acreditar esa experiencia concreta. La ausencia de dicha verificación compromete los principios de transparencia, libre concurrencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva (artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y artículo 5 de la Ley 1150 de 2007), en tanto introduce, por la vía del literal M, un "amarre" encubierto ajeno a los Documentos Tipo, en la misma línea de lo expuesto en el numeral 6 de esta comunicación.

Por tratarse de una condición habilitante incorporada por la Entidad sin competencia para ello —y no de una interpretación de un término de los Documentos Tipo—, su revisión no se enmarca en la solicitud de aclaración de los numerales 1 a 6, sino que se solicita expresamente al Comité, en ejercicio de sus facultades de verificación de los requisitos habilitantes, declarar su inaplicabilidad y/o disponer su eliminación del Pliego, por las razones de ilegalidad expuestas.

8. Petición

Con fundamento en lo expuesto, solicitamos respetuosamente al Comité Estructurador y Evaluador:

1. Respecto de la solicitud de aclaración (numerales 1 a 6): tenerla en cuenta aun cuando se presente por fuera del término previsto para observaciones al Pliego, en tanto no incide sobre su contenido sino sobre la correcta interpretación de los Documentos Tipo, de obligatorio cumplimiento e inalterabilidad para la Entidad.

2. Aplicar, al momento de verificar y evaluar la experiencia general y específica, la definición de "Edificación" en los términos exactos en que la ha fijado Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-725 de 2022, esto es, como toda construcción cuyo uso primordial sea la habilitación u ocupación por seres vivos, sin exigir que la experiencia acreditada corresponda específicamente a obras ejecutadas en instituciones educativas.

3. Abstenerse de exigir, mediante interpretaciones adicionales del Comité o de la Entidad, requisitos de experiencia que la Matriz – Experiencia Sector Educativo no contempla expresamente, aceptando como válidos los contratos que acrediten obras de construcción y/o ampliación y/o reconstrucción ejecutadas sobre cualquier tipo de edificación, en los términos del Concepto C-725 de 2022 y del Concepto C-971 de 2024.

4. Respecto de la solicitud de inaplicación y/o eliminación (numeral 7): declarar la inaplicabilidad y/o disponer la eliminación del requisito de experiencia incorporado en el literal M del numeral 3.5.1, por constituir una condición habilitante adicional no contemplada en los Documentos Tipo y contraria a los literales E, F e I del numeral 1.17 del Pliego; o, subsidiariamente, allegar y publicar el estudio de condiciones de mercado que acredite la pluralidad de oferentes aptos para satisfacer dicha experiencia específica".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Favor remitirse a las respuestas dadas a las Observación N. 5, 7 y 8

OBSERVACIÓN 10

(…) II. Observaciones concretas al Pliego de Condiciones Observación 1 · Inconsistencia interna del Presupuesto Oficial

El Documento Base declara, simultáneamente, dos valores distintos como Presupuesto Oficial del proceso:

• En la Sección 1.1 (Objeto, Presupuesto Oficial, Plazo y Ubicación) y en el Aviso de Convocatoria: DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 2.866.374.635,57) MCTE.

• En la Sección 3.5 (Experiencia), inciso segundo: MIL NOVECIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCO CENTAVOS ($ 1.906.535.320,05) MCTE.

La diferencia entre ambos valores asciende a NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 959.839.315,52), equivalente a un 33,49% del valor mayor. Esta discrepancia afecta directamente: (i) el cálculo del valor mínimo a certificar de experiencia establecido en la Sección 3.5.8 del Pliego (que ordena acreditar el 75%, 120% o 150% del Presupuesto Oficial en SMMLV, según el número de contratos aportados); y (ii) el cálculo de la

Capacidad Residual del Proceso de Contratación (CRPC) previsto en la Sección 3.10.1 del Pliego, la cual se determina a partir del Presupuesto Oficial Estimado (POE).

Solicitud concreta: Sírvase esa Entidad aclarar de manera expresa cuál es el Presupuesto Oficial vinculante para efectos de la habilitación de los proponentes, y expedir la correspondiente adenda o adenda aclaratoria que rectifique el yerro y unifique la totalidad de los Documentos del Proceso.

Observación 2 · Matriz 2 sin diligenciar

La Matriz 2 — Indicadores financieros y organizacionales, en la versión publicada por la Entidad como parte de los Documentos del Proceso, presenta las plantillas de indicadores (índice de liquidez, nivel de endeudamiento, razón de cobertura de intereses, capital de trabajo, patrimonio, rentabilidad del patrimonio y rentabilidad del activo) con las casillas de valores concertados EN BLANCO por cada rango de presupuesto. En la columna de valores se lee la expresión «Definido en el documento base», sin que el Documento Base contenga tales valores expresados numéricamente.

En consecuencia, los proponentes no cuentan con la información objetiva y cierta requerida para verificar su habilitación financiera al proceso.

Solicitud concreta: Sírvase esa Entidad diligenciar los valores concertados de los indicadores financieros y organizacionales exigidos al presente proceso, publicando la Matriz 2 corregida como parte de los Documentos del Proceso mediante adenda, especificando los valores mínimos de liquidez, endeudamiento, cobertura, capital de trabajo, patrimonio y rentabilidad exigidos según el rango de Presupuesto Oficial aplicable.

Observación 3 · Cronograma inconsistente en el Aviso de Convocatoria

El Aviso de Convocatoria publicado como parte de los Documentos del Proceso contiene, en su sección de Cronograma, fechas materialmente imposibles: registra la publicación del aviso de convocatoria, de los estudios previos y del proyecto de pliego para el 27 de agosto de 2026, y la fecha de cierre del proceso para el 24 de agosto de 2026, esto es, tres (3) días antes de la propia publicación del aviso. Contrariamente, el Anexo 2 — Cronograma publicado como archivo separado registra fechas coherentes con la ejecución real del proceso (publicación el 27 de julio de 2026 y cierre el 24 de agosto de 2026). La coexistencia de ambos cronogramas contradictorios en la carpeta del proceso compromete el principio de publicidad y genera inseguridad jurídica sobre las fechas vinculantes.

Solicitud concreta: Sírvase esa Entidad expedir fe de erratas o adenda aclaratoria que corrija el cronograma del Aviso de Convocatoria y confirme expresamente que las fechas vinculantes son las contenidas en el Anexo 2 — Cronograma.

Observación 4 · Ambigüedad de la actividad secundaria de experiencia específica La Sección 3.5.1 del Pliego, en concordancia con la Matriz 1 — Experiencia, exige a los proponentes acreditar como actividad secundaria específica la «intervención o suministro e instalación de redes de voz y datos en edificaciones», sin fijar cuantía mínima, número de puntos de red, metros lineales, área específica en la que se ejecutó la intervención ni cualquier otro parámetro cuantitativo. En consecuencia, cualquier contrato que declare, por escaso que sea, actividades sobre redes de voz y datos podría, en teoría, satisfacer la exigencia, o, por el contrario, la Entidad podría exigir dimensiones desproporcionadas al momento de la evaluación, ambos escenarios contrarios al principio de determinabilidad.

Solicitud concreta: Sírvase esa Entidad precisar mediante adenda las condiciones cuantitativas y cualitativas mínimas que deben cumplir los contratos aportados para acreditar la actividad secundaria específica sobre redes de voz y datos, señalando de manera expresa el parámetro objetivo de verificación.

Observación 5 · Determinación del área específica de intervención

La Sección 3.5 del Pliego declara como área para intervenir 505,05 m² y exige que al menos uno de los contratos aportados como experiencia general acredite un área construida igual o superior al setenta por ciento (70%) de dicha cifra (353,54 m²). El Pliego no especifica si el parámetro corresponde a área construida, área intervenida, área bruta, área útil, área privada o área de servicios, ni permite el cotejo consistente con el Anexo Técnico y los estudios y diseños arquitectónicos, urbanísticos, estructurales, eléctricos e hidráulicos aportados como parte de los Documentos del Proceso.

Solicitud concreta: Sírvase esa Entidad precisar la definición técnica del área utilizada como parámetro de experiencia específica y confirmar su coherencia con la totalidad de los Documentos del Proceso.

Observación 6 · Errores materiales en el Documento Base y Aviso

Se detectan errores tipográficos y formales que, aunque no vician la selección, son inconsistentes con el estándar de rigor documental esperable de un proceso de $ 2.866.374.635,57, entre ellos: (i) la palabra «OHOCIENTOS» empleada en el valor en letras del Presupuesto Oficial cuando lo correcto es OCHOCIENTOS; (ii) la palabra «INFRAESTURA» en el objeto del proceso cuando lo correcto es INFRAESTRUCTURA; (iii) la palabra «albañearía» en la descripción de servicios UNSPSC cuando lo correcto es albañilería; (iv) la aparición del marcador «¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.» en la tabla de contenido del Documento Base al referenciar la sección 3.8 Patrimonio.

Solicitud concreta: Sírvase esa Entidad publicar los Documentos del Proceso corregidos formalmente, con curaduría documental adecuada.

III. Solicitudes formales adicionales

Como consecuencia de las observaciones formuladas, y con fundamento en el artículo 24 y siguientes de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito a esa Entidad:

• PRIMERO. — Pronunciarse expresa y motivadamente sobre cada una de las observaciones formuladas, en el marco de la publicación de la respuesta a observaciones al informe preliminar de evaluación.

• SEGUNDO. — Expedir la o las adendas necesarias para: (i) unificar el valor del Presupuesto Oficial en la totalidad de los Documentos del Proceso; (ii) diligenciar los indicadores financieros y organizacionales de la Matriz 2; (iii) rectificar el cronograma inconsistente del Aviso de Convocatoria; y (iv) precisar los parámetros cuantitativos de la actividad secundaria de experiencia específica y del área declarada como parámetro de experiencia.

• TERCERO. — Ampliar el plazo de traslado del informe preliminar de evaluación por un término razonable, en caso de que las adendas expedidas modifiquen sustancialmente los requisitos habilitantes o los factores de evaluación, en observancia del principio de igualdad entre proponentes.

• CUARTO. — Abstenerse de proferir el acto administrativo de adjudicación mientras no se haya dado respuesta motivada a las observaciones aquí formuladas y no se hayan efectuado las correcciones documentales pertinentes. (…)"

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Observación 1: Se precisa que el valor del Presupuesto Oficial corresponde al descrito en la Sección 1.1

Observación 2: Se precisa que el Documento Base fue ajustado y diligenciado de acuerdo con los lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en lo concerniente a Infraestructura Social para el Sector Educativo. De tal manera, los indicadores financieros exigibles corresponden a los descritos en la Matriz 2 de acuerdo con la cuantía del proceso, y la calidad que acrediten los oferentes.

Observación 3: Es preciso señalar que el cronograma del proceso corresponde al publicado a través de la Adenda No 1

Observación 4: La Entidad precisa que el Documento Base fue ajustado y diligenciado de acuerdo con los lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en lo concerniente a Infraestructura Social para el Sector Educativo. De tal manera, la experiencia requerida en el numeral 3.5.1, corresponde a la Matriz 1 - Experiencia "Sector Educativo", así mismo, el numeral 3.5 detalla las condiciones y características de los contratos presentados para acreditar la experiencia exigida.

En la «Matriz – Experiencia para proyectos de infraestructura social para el sector educativo» se establece cada una de las actividades a contratar que hacen parte de un tipo o grupo de infraestructura, los cuales contemplan las condiciones y requerimientos de experiencia general y específica.

Observación 5: La Entidad precisa que el Documento Base fue ajustado y diligenciado de acuerdo con los lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en lo concerniente a Infraestructura Social para el Sector Educativo. De tal manera, la experiencia requerida en el numeral 3.5.1, corresponde a la Matriz 1 - Experiencia "Sector Educativo", la cual determina las características de los contratos a acreditar, así como los porcentajes de dimensionamiento y/o magnitudes requeridas.

Observación 6: En efecto existen errores de carácter mecanográfico en el documento base. No obstante, los mismos no configuran asomos de nulidad en el presente proceso de selección.

ORIGINAL FIRMADO
NATALIA MEDINA MORENO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ORIGINAL FIRMADO
HELBER DANILO MARTÍNEZ CHAPARRO
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA